



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Número 25
junio 2021

Tabla de contenido

1. Corte acoge acción de amparo deducida por la defensa, en contra de la resolución que decreta internación provisional del imputado pese a no existir formalización previa ni informe psiquiátrico en los términos del artículo 464 CPP, es decir, que acredite a existencia de una grave alteración o insuficiencia en las facultades mentales del imputado, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas (28.05.21 rol 221-2021).	5
--	---

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge amparo presentado por la defensa. Afirma que para determinar la procedencia de la internación provisional del imputado deben concurrir los requisitos señalados en los artículos 140, 141 y 464 del CPP, es decir, existencia de formalización previa; antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigará; antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación; antecedentes calificados que permiten al tribunal considerar que la internación provisional es indispensable para el éxito de diligencias precisas de investigación, peligroso para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o peligro de fuga. En el caso concreto no concurriendo en la especie la formalización previa, ni resultando acreditada la situación de riesgo para sí u otras personas; presupuestos legales contemplados para la internación dispuesta por el tribunal, ésta deviene en ilegal (**considerandos 5, 6 y 7**). 5

2. Corte acoge acción de amparo deducida por la defensa, en contra de la resolución que decreta internación provisional del imputado por considerar que la resolución recurrida es ilegal por cuanto no existe formalización de la investigación previa, no existe informe psiquiátrico previo en los términos del artículo 464 del Código Procesal Penal, amenazando la libertad personal y seguridad individual del aparrado (07.06.21 rol 232-2021).	10
--	----

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge amparo presentado por la defensa. Afirma que para determinar la procedencia de la internación provisional del imputado deben concurrir los requisitos señalados en los artículos 140, 141 y 464 del CPP, es decir, existencia de formalización previa; antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigará; antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación; antecedentes calificados que permiten al tribunal considerar que la internación provisional es indispensable para el éxito de diligencias precisas de investigación, peligroso para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o peligro de fuga. En el caso concreto no concurriendo en la especie la formalización previa, ni resultando acreditada la situación de riesgo para sí u otras personas; presupuestos legales contemplados para la internación dispuesta por el tribunal, ésta deviene en ilegal (**considerandos 5, 6 y 7**). 10

3. Corte de Apelaciones, rechaza recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, en contra de resolución Juzgado de Garantía que acoge solicitud de la	
--	--

defensa de decretar sobreseimiento definitivo, por estimar que los hechos materia de la querrela y del requerimiento del Ministerio Público no son constitutivos del delito de usurpación no violenta (02.06.21 Rol 534-2021). 16

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma resolución del Juzgado de Garantía que acoge solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo de la causa por estimar que los hechos materia de la querrela y del requerimiento del Ministerio Público no son constitutivos de delito, pues para que se configure el delito de usurpación no violenta no basta la mera ocupación material del inmueble, sino que es necesaria la presencia de hechos que constituyan intimidación, astucia o engaño, para impedir el acceso al inmueble o para mantener su ocupación. De lo contrario, estamos solo ante la figura civil del precario (**considerandos 3 y 4**). 16

4. Corte de Valdivia confirma resolución del juzgado de garantía de Osorno que rechaza la aplicación del agravante del inciso segundo del artículo 209 de la ley 18.290, pues la suspensión de la licencia que ha motivado al ente persecutor a solicitar dicha modificatoria fue decretada en el marco de una salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento y no una condena (17.06.21 Rol N° 385-2021). 18

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Valdivia confirma resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Osorno, la cual estableció no aplicar la agravante del inciso segundo del artículo 209 de la ley 18.290, pues la suspensión de la licencia que ha motivado al ente persecutor a solicitar dicha modificatoria fue decretada en el marco de una salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, donde el incumplimiento de las condiciones tiene como única consecuencia la revocación de la misma, pudiendo seguir adelante con la tramitación de la causa, manteniendo el imputado la presunción de inocencia que lo ampara. Estima el sentenciador que la hipótesis del artículo 209 descansa sobre la base de la existencia de una pena accesoria de suspensión de licencia de conducir, aplicada por sentencia firme y vigente. 18

5- Corte acoge parcialmente acción de amparo presentada por la defensa, en contra de resolución que dispone el traslado de internos del CCP Castro al CCP Puerto Montt, luego de encontrar en su dormitorio un bidón que contenía mezcla de alcohol gel con bebidas gaseosas (10.05.21 Rol 154-2021). 26

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge parcialmente acción de amparo presentada por la defensa, en contra de resolución que dispone el traslado de 6 internos de CCP Castro hacia CCP Puerto Montt, sólo respecto de dos de los amparados. Estima el Ilustrísimo Tribunal que respecto de 4 de los amparados los fundamentos del traslado se encuentran debidamente justificados. Sin embargo, respecto de los dos restantes se acoge acción de amparo, dejando sin efecto el traslado por entender que, en el primer caso, no existen antecedentes que acrediten participación del interno en los hechos que motivan la sanción; y en el segundo caso, por entender que existe un riesgo para la seguridad del amparado, toda vez en el pasado tuvo que ser trasladado desde CCP Puerto Montt por mantener problemas de seguridad (**considerandos 6, 7 y 8**). 26

6. Corte acoge acción de amparo presentada por la defensa, en contra de resolución de Juez de Garantía que ordena el ingreso a dar cumplimiento efectivo del amparado al Centro de Régimen Cerrado de SENAME Puerto Montt, luego de resolver quebrantar su condena original de internación en régimen semicerrado, sin que dicha resolución se encuentre firme y ejecutoriada (08.06.21 rol 231-2021)..... 34

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo presentada por la defensa, en contra de resolución de Juez de Garantía que ordena el ingreso a dar cumplimiento efectivo del amparado al Centro de Régimen Cerrado de SENAME Puerto Montt, luego de resolver quebrantar su condena original de internación en régimen semicerrado, sin que dicha resolución se encuentre firme y ejecutoriada. Estima el Ilustrísimo Tribunal que, la resolución impugnada no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, sino que simplemente señala la forma en que la pena debe cumplirse, configurándose en los hechos la hipótesis del artículo 79, siendo exigible la ejecutoriedad de la resolución, cuestión que no ocurre en el caso de marras (considerando 2, 3 y 4). 34

7. Corte acoge acción de amparo presentada por la defensa, en contra de resolución de Juez de Garantía que revoca pena sustitutiva otorgada al condenado y ordena su ingreso en calidad de rematado a la unidad penal respectiva, pese a que dicha resolución aún no se encuentra firme y ejecutoriada (11.06.21 Rol 236-2021)..... 37

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo presentada por la defensa, en contra de resolución de Juez de Garantía que ordena el ingreso en calidad de rematado al condenado luego de revocar la pena sustitutiva que lo beneficiaba, pese a que resolución aún no se encuentra firme y ejecutoriada. Estima el Tribunal de alzada que la decisión impugnada en este caso no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, sino una de aquellas que dispone la forma en que ha de cumplirse la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, de modo tal que en el presente caso nos encontramos en la hipótesis del artículo 79 del CP. Además, al contemplar el artículo 37 de la ley 18.216 la posibilidad de impugnar la resolución vía recurso de apelación, y tratándose de una pena privativa de libertad, es exigible para el cumplimiento de la resolución, la ejecutoriedad de la misma, tal como lo dispone el artículo 79 del CP (considerando 4, 5 y 6). 37

8.- Corte de Puerto Montt acoge recurso de apelación presentado por la defensa, en contra de resolución de Juez de Garantía que revoca pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna de conformidad al artículo 27 de la ley 18.216, sin considerar argumentos de la defensa en cuanto no procede revocar la pena sustitutiva impuesta, pues el condenado nunca dio inicio a su cumplimiento (24.06.21 Rol 600-2021)..... 40

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación presentado por la defensa, en contra de resolución de Juez de Garantía que ordena el ingreso en calidad de rematado del condenado por entender que habiendo sido condenado por nuevo delito, procede la revocación de la pena sustitutiva impuesta, pese a nunca se dio inicio al cumplimiento de la misma. Estima el Tribunal de alzada que para

que se configure la hipótesis de revocación por el solo ministerio de la ley contemplada en el artículo 27 de la ley 18.216, se requiere que se hubiere dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva, cuestión que no ocurre en el presente caso. Por lo que revoca la resolución recurrida y otorga reingreso a la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna **(considerandos 4, 5 y 6)**..... 40

INDICES..... 43

Tribunal: Juzgado de Garantía de Quellón.

Rit: 876-2021

Ruc: 2100506239-7

Delito: lesiones menos graves.

Defensor: Humberto Ramírez Larraín.

1. **Corte acoge acción de amparo deducida por la defensa, en contra de la resolución que decreta internación provisional del imputado pese a no existir formalización previa ni informe psiquiátrico en los términos del artículo 464 CPP, es decir, que acredite la existencia de una grave alteración o insuficiencia en las facultades mentales del imputado, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas (CA Puerto Montt 28.05.21 rol 221-2021).**

Normas asociadas: CPP ART 140, 141, 458 y 464; CPR ART 19.

Temas: recursos, garantías constitucionales, medidas cautelares.

Descriptorios: acciones constitucionales, control de detención, imputabilidad, internación provisional, psiquiatría, recurso de amparo.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge amparo presentado por la defensa. Afirma que para determinar la procedencia de la internación provisional del imputado deben concurrir los requisitos señalados en los artículos 140, 141 y 464 del CPP, es decir, existencia de formalización previa; antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigará; antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación; antecedentes calificados que permiten al tribunal considerar que la internación provisional es indispensable para el éxito de diligencias precisas de investigación, peligroso para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o peligro de fuga. En el caso concreto no concurriendo en la especie la formalización previa, ni resultando acreditada la situación de riesgo para sí u otras personas; presupuestos legales contemplados para la internación dispuesta por el tribunal, ésta deviene en ilegal (**considerandos 5, 6 y 7**).

TEXTO COMPLETO: ROL 221-2021

Puerto Montt, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

A folio N°1, comparece el abogado Humberto Ramírez Larraín, de la unidad de estudios de la Defensoría Regional de Los Lagos, y deduce acción de amparo constitucional a favor de **J.E.F.G**, en contra del **Juez de Garantía de Quellón, don Pablo Farfán Kemp**, sosteniendo que dicho magistrado decretó la internación provisional del amparado, con

infracción al artículo 19 N°7 letra b) de la Constitución Política de la República y a los artículos 464, 139, 152, 481, 140, 230 y 122 todos del Código Procesal Penal.

Explica que el día 26 de mayo de 2021 se controló la detención del imputado, declarándose legal. El encartado fue detenido el 25 de mayo del corriente a las 16:55 horas por un presunto delito de lesiones menos graves en contexto de VIF. Agrega que en dicha audiencia, la defensa solicitó la suspensión del procedimiento, por el artículo 458 del C.P.P., esgrimiendo como antecedente la credencial de discapacidad del amparado, solicitud que fue acogida por el Tribunal.

Refiere que en la misma audiencia, y sin haber sido formalizada la investigación, el Ministerio Público solicitó la medida cautelar de internación provisional, solicitud que fue acogida con expresa oposición de la defensa pública. Agrega que en cuanto a los hechos por los cuales fue detenido el amparado, el Parte Policial N°1018 de la Sexta Comisaría de Quellón, da cuenta de la denuncia efectuada por la madre de éste, que el encartado le habría propinado golpes de puño en el rostro, al costado de ambos ojos; que presenta un cuadro de esquizofrenia desde hace 9 años con consumo problemático de alcohol, lo que ha tornado su comportamiento más agresivo de lo normal, por lo que solicita una medida de alejamiento en su favor y que lo internen en algún estamento psiquiátrico, porque podría matar a alguien.

Argumenta que la resolución recurrida es ilegal, y afecta la libertad personal del amparado por los siguientes motivos:

i) No existe formalización previa. Se vulneran los artículos 464, 140 y 230 inciso segundo C.P.P., pues a su juicio, esta cautelar no constituye una de las excepciones para las cuales el legislador no exige la formalización como requisito previo.

ii) No existe informe psiquiátrico previo en los términos del artículo 464 del C.P.P. No existe, dice, un informe psiquiátrico del SML, que asevere que el amparado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. Sólo luego de evacuado aquel informe podría pedirse la cautelar en cuestión. Agrega que, en el caso concreto, perfectamente el persecutor pudo solicitar las cautelares del artículo 9 de la ley 20.066 o (de existir formalización previa), las del artículo 155 del C.P.P., mientras no llega el informe solicitado conforme al artículo 458 del mismo cuerpo legal. Cita fallo Rol 11.585-2021 de la Excma. Corte Suprema.

iii) Vulnera el mandato de excepcionalidad de la internación provisional, como asimismo el principio de proporcionalidad de las medidas cautelares personales. El amparado goza de irreprochable conducta anterior, y en caso de ser declarado imputable, podría la causa terminar con una suspensión condicional del procedimiento, una multa o en el peor de los casos una pena remitida; es una sanción anticipada ante una prognosis de pena, existiendo en definitiva un trato más severo que si no hubieren existido antecedentes de inimputabilidad.

Pide que se deje sin efecto la internación provisional del amparado. Acompaña el parte policial y el extracto de filiación y antecedentes del amparado.

A folio N°5, evacua informe el juez recurrido y señala que efectivamente el día 26 de mayo compareció detenido el imputado, se declaró ajustada a derecho su detención y se suspendió el procedimiento conforme al artículo 458 del C.P.P., decretando la realización

de una pericia psiquiátrica por el SML de Ancud y se designó curador ad litem para el imputado. Agrega que, con oposición de la defensa se decretó la internación provisional del imputado, dándose orden de ingreso al Hospital de Quellón, por estimar que su libertad constituía un riesgo para la víctima.

Estima que lo resuelto ha sido ajustado a derecho, pues sin bien amenaza la libertad individual de éste, lo resuelto se encuentra amparado por el artículo 464 del C.P.P., y no resulta procedente dejarla sin efecto por esta vía, sino que basta su revisión por la vía de apelación, como cualquier otra cautelar. Se acogió, dice, la tesis de la defensa en orden a que suspendido el procedimiento no procedía decretar medidas cautelares generales, pero con los antecedentes expuestos en audiencia estimó que era procedente decretar la internación provisional para resguardar la integridad de la víctima, dada básicamente la naturaleza de los hechos denunciados, la relación de parentesco y los factores de riesgo existentes, entre ellos el consumo inmoderado de alcohol y antecedentes de enfermedad psiquiátrica, sumado a los antecedentes médicos expuestos en la audiencia, que dan cuenta de su discapacidad mental del 58% por diagnóstico de esquizofrenia con tratamiento farmacológico interrumpido; y los antecedentes de la carpeta investigativa, entre ellos la declaración de la víctima.

Estima que, interpretar que el artículo 458 C.P.P. exige como informe la pericia psiquiátrica para determinar inimputabilidad, implicaría que en todo el tiempo intermedio en que se decreta la pericia y su elaboración, no podría adoptar ninguna medida para proteger a la víctima o terceros, lo que a su juicio es insostenible, más aún cuando se trata de una investigación de agresiones en VIF y el imputado y víctima comparten domicilio.

Finalmente, en cuanto a la supuesta desproporción, dice que si bien el imputado goza de irreprochable conducta anterior, y la pena en caso de condena es de simple delito o incluso multa, consideró que la internación provisional era la única idónea para resguardar la necesidad de cautela.

Acompaña registro de audio.

A folio N°6, encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que el fundamento inmediato del recurso se ha hecho consistir en la decisión adoptada por la Juez de Garantía que dirigió la audiencia de 26 de mayo del año en curso, de decretar la internación provisional del amparado, sin formalización previa ni el informe respectivo del SML, lo que a juicio del recurrente deviene dicha actuación en ilegal.

Tercero: Que el artículo 458 del Código Procesal Penal establece que: *“Cuando en el curso de procedimiento aparecen antecedentes que permitieran presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente,*

explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”.

Que, por su parte, el artículo 464 del citado cuerpo legal, establece que: *“Internación provisional del imputado. Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título V del Libro Primero”*

Cuarto: Que, en el procedimiento penal objeto del recurso, consta que el amparado no fue objeto de formalización por parte del Ministerio Público, sino que sólo se ordenó la suspensión del procedimiento a la espera del informe psiquiátrico correspondiente, el cual fue decretado por el Tribunal en la audiencia del día 26 de mayo de los corrientes. Sin embargo, en dicha audiencia, más allá de la credencial de discapacidad, no se acompañaron antecedentes médicos del amparado, que señalaran o dieran cuenta que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Quinto: Que, en relación a lo anterior, se debe tener en consideración que para la procedencia de la internación provisional debe darse cumplimiento estricto de la normativa contenida en el artículo 464 del Código Procesal Penal, en orden a que el tribunal podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, solamente cuando concurren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y además que el informe psiquiátrico practicado al imputado señale de forma expresa que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Sexto: Que, de la remisión a las normas que regulan la medida cautelar de prisión preventiva, es posible colegir entonces que para determinar la procedencia de aplicar la internación provisional del imputado, deben cumplirse como requisitos esenciales la formalización previa del imputado; antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigará; antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación; antecedentes calificados que permiten al tribunal considerar que la internación provisional es indispensable para el éxito de diligencias precisas de investigación, peligroso para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o peligro de fuga. Este último requisito, se conjuga con la exigencia del artículo 464 del C.P.P., resultando entonces necesario acreditar que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Séptimo: Que, en este sentido, no concurriendo en la especie la formalización previa, ni resultando acreditada la situación de riesgo para sí u otras personas; presupuestos legales contemplados para la internación dispuesta por el tribunal, corresponde acoger la presente acción cautelar, sin perjuicio de las decisiones médicas que resulten procedentes atendido el estado de salud del paciente y de los tratamientos que el mismo requiera.

Octavo: Que, en relación a esto último, la propia Defensa del recurrente planteó en su libelo la posibilidad de que el Ministerio Público solicitara la imposición de medidas cautelares del artículo 9 de la ley 20.066, la cuales resultarían más adecuadas y proporcionales a los antecedentes del caso y la naturaleza de los hechos que se imputan al recurrente en la presente causa, y resultan procedentes incluso antes de la formalización de conformidad al artículo 15 de la ley 20.066, por lo que el Tribunal a quo deberá citar a la brevedad a todos los intervinientes, a una audiencia, a fin de discutir la eventual imposición de cautelares del artículo 9 de la ley antes citada.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se declara que **se acoge** la acción de amparo constitucional interpuesta a folio N°1, por el abogado Humberto Ramírez Larraín a favor de **Juan Eduardo Faúndez Gallardo**, en contra del **Juzgado de Garantía de Quellón**, y en consecuencia, se declara que deja sin efecto la internación provisional, ordenándose la inmediata libertad del amparado, sin perjuicio de lo ordenado en el considerando octavo precedente.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Quellón, a fin de que éste proceda a su cumplimiento inmediato.

Regístrese y devuélvase.

Rol Amparo N°221-2021.-

Tribunal: Juzgado de Garantía de Castro

Rit: 2367-2021

Ruc: 2110026018-K

Delito: lesiones menos graves.

Defensor: Nelson Troncoso.

2. **Corte acoge acción de amparo deducida por la defensa, en contra de la resolución que decreta internación provisional del imputado por considerar que la resolución recurrida es ilegal por cuanto no existe formalización de la investigación previa, no existe informe psiquiátrico previo en los términos del artículo 464 del Código Procesal Penal, amenazando la libertad personal y seguridad individual del amparado (CA Puerto Montt 07.06.21 rol 232-2021).**

Normas asociadas: CPP ART 140, 141, 458 y 464; CPR ART 19.

Temas: recursos, garantías constitucionales, medidas cautelares.

Descriptorios: acciones constitucionales, control de detención, imputabilidad, internación provisional, psiquiatría, recurso de amparo.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge amparo presentado por la defensa. Afirma que para determinar la procedencia de la internación provisional del imputado deben concurrir los requisitos señalados en los artículos 140, 141 y 464 del CPP, es decir, existencia de formalización previa; antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigará; antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación; antecedentes calificados que permiten al tribunal considerar que la internación provisional es indispensable para el éxito de diligencias precisas de investigación, peligroso para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o peligro de fuga. En el caso concreto no concurriendo en la especie la formalización previa, ni resultando acreditada la situación de riesgo para sí u otras personas; presupuestos legales contemplados para la internación dispuesta por el tribunal, ésta deviene en ilegal (**considerandos 5, 6 y 7**).

TEXTO COMPLETO ROL 232-2021

Puerto Montt, siete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS

A folio 1, comparece **Nelson Troncoso Gavilán**, en representación de **F.A.V.R** deduciendo acción de amparo en contra de la resolución de fecha 02 de junio del 2021 dictada por la Magistrada Titular del Juzgado de Garantía de Castro, doña **Jesica Yáñez**

Sanhuesa, en causa RIT 2367-2021 de dicho Tribunal, quién con infracción a lo dispuesto en los artículos 19 N°7, letra b) de la Constitución Política y artículos 464, 139, 152, 481, 140, 230 y 122, todos del Código Procesal Penal, decretó la internación provisional de su representado.

Sostiene que con fecha 02 de junio del 2021, se controló la detención del imputado declarándose legal la misma, dado que este fue detenido el 01 de junio del 2021 por un presunto delito de lesiones menos graves, y clínicamente leves, amenazas simples, daños simples y lesiones leves no en contexto de violencia intrafamiliar. En dicha audiencia, la defensa solicitó que se decrete la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, indicado como antecedente el informe médico del Hospital de Puerto Montt de fecha 05 de febrero del 2020, el que indica como diagnóstico del imputado “daño orgánico cerebral, epilepsia y trastorno orgánico de la conducta”, señalando a su vez que aquel permaneció hospitalizado desde agosto de 2019 a diciembre del 2020 y fue solo dado de alta por expresa petición de la madre, quién rechazó el ingreso del imputado a una residencia protegida.

A su vez, se esgrimió credencial de discapacidad emitida por el Registro Civil que indica que el imputado mantiene un grado de discapacidad severa de un 50%, cuya causa principal es mental/intelectual y secundaria mental psíquica y el requerimiento de suspensión del procedimiento fue acogido por el Tribunal.

Luego, en la misma audiencia, y sin existir formalización de la investigación previa, el Ministerio Público solicita medida cautelar de internación provisional, la cual es acogida por el Tribunal, decretando dicha medida en alguna red nacional del sistema de salud, quedando a la espera de un cupo, y en el intertanto, queda en libertad en el domicilio de su madre, víctima y curadora ad litem designada en la causa, bajo custodia y tratamiento del Hospital de Castro, con oposición de la defensa.

Sostiene que los hechos por los cuales fue detenido el imputado constan en parte policial N°1115 de la 2° Comisaría de Castro, el que sintéticamente señala que con fecha 02 de junio del 2021, recibieron una comunicación de CENCO Chiloé y dirigiéndose a calle Galvarino Riveros frente al supermercado A Cuenta se entrevistaron con el denunciante de nombre S.A.B.L., quién señaló que mientras circulaba en su camioneta, y de forma sorpresiva aparece un hombre de sexo masculino quién procedió a golpearlo provocándole rotura de su mascarilla delantera, retirándose del lugar al ver la presencia de Carabineros. Posteriormente, se presentó una segunda víctima identificada como C.B.R.F, quién es madre del auto de los daños y víctima de violencia intrafamiliar por parte de su hijo F.A.V. R, indicando a Carabineros que a las 22:20 del mismo día, mientras se encontraba en su domicilio con el imputado, se descompensó y le indicó “tengo que matarte”, huyendo después de dicho acto del domicilio, procediendo la madre a seguirlo, momento en que aquel le propinó un golpe de puño a la altura del abdomen y patadas en el muslo de su pierna derecha, continuando la huida por la calle Francisco Oyarzun, agarrando piedras y lanzándolas contra un vehículo estacionado, quebrando el parabrisas trasero. Luego, se logró dar alcance en una garita ubicada en calle Galvarino Riveros frente al supermercado A Cuenta, donde aparece el dueño del vehículo señalado a prestar auxilio, siendo también agredido por el imputado, de nombre J.B.S., y en este contexto es que se provocaron las lesiones indicadas al comienzo respecto de S.B.L.

Sostiene que la resolución recurrida es ilegal y afecta la libertad personal del amparado, vulnerando con ella el principio de legalidad del artículo 19 N°7, letra b) de la Constitución Política y pactos internacionales pertinentes, al no haber mediado formalización de la investigación y en contra de los artículos 464, que indica que la internación provisional procede ante la concurrencia de los requisitos de los artículos 140 y 141, estableciendo el primero la necesidad de formalización de la investigación para la adopción de medidas cautelares; y el artículo 230 del Código Procesal Penal, al señalar que para la adopción de determinadas diligencias de investigación o resolución sobre medidas cautelares, el fiscal estará obligado a formalizar la investigación.

A su vez, tampoco se cuenta con el informe psiquiátrico practicado al imputado que afirme que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieran temer que atentará contra si u otras persona, exigencia del mismo artículo 464 del Código Procesal Penal, dado que el Servicio Médico Legal no ha evacuado dicho informe, el cual se solicita una vez que se suspende la causa para determinar la inimputabilidad en el caso en concreto y solo una vez evacuada dicha actuación es que se puede solicitar la cautelar señalada. De este modo, la internación provisional sin la existencia del informe en los términos del artículo 464 del Código Procesal Penal es una privación ilegal.

Por otro lado, y aun cuando se entienda que de los antecedentes que se tuvieron a la vista para suspender el procedimiento pueden servir para cumplir lo indicado en el artículo 464 del Código Procesal Penal, que la defensa no comparte, los mismos sostienen que el imputado cuenta con una grave alteración mental, pero nada menciona sobre la peligrosidad del amparado.

De este modo, la resolución es contra el principio de proporcionalidad por cuanto el hecho denunciado es un delito de lesiones clínicamente leves y que se reputan menos graves por existir vínculo de violencia intrafamiliar, siendo su pena en abstracto presidio menor en su grado mínimo o multa; las amenazas tienen el mismo rango de pena corporal; los daños simples de reclusión menor en su grado mínimo o multa; y las lesiones leves, solo pena de multa, que sumada a la irreprochable conducta anterior, en caso de condena, tendría penas de multas o penas remitidas. Luego, la medida de seguridad en este caso tiene como límite máximo el de la pena a aplicar en concreto, que sería de 244 días de internación o custodia o tratamiento, siendo entonces una sanción anticipada y para cuando se reciba el informe del Servicio Médico Legal, llevará un cuarto de la medida de seguridad cumplida, sufriendo de este modo un régimen mas severo de no haber existido antecedentes de inimputabilidad.

En síntesis, la resolución recurrida es ilegal por cuanto no existe formalización de la investigación previa, no existe informe psiquiátrico previo en los términos del artículo 464 del Código Procesal Penal, y vulnera el principio de excepcionalidad de la internación provisional y de proporcionalidad de las medidas cautelares personales, amenazando la libertad personal y seguridad individual del amparado. Solicita en definitiva acoger el presente recurso, adoptando las medidas que se juzguen necesarias para asegurar la debida protección del amparado y el restablecimiento del derecho, dejando sin efecto la internación provisional del mismo.

A folio 3 se tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo.

A folio 5 evacúa informe doña Jesica Yáñez Sanhueza, Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Castro, quién indica que efectivamente el 02 de junio del 2021 se llevó a cabo audiencia de control de detención en causa rit 2367-2021, por los delitos de Lesiones menos graves y amenazas simples ambos en contexto de violencia intrafamiliar, Daños Simples y lesiones leves, en que el amparado tiene la calidad de imputado, instancia en que se acogió la petición conjunta de los intervinientes de suspender el procedimiento de conformidad a lo reglado en el artículo 458 del Código Procesal Penal, por estimar que los antecedentes invocados eran suficientes para ello, y previo debate, se impuso la medida cautelar personal de internación provisional en la red forense nacional, informando además que en tanto se hacía efectiva tal medida, por hallarse con cupo en lista de espera en la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas de Temuco, quedaría sujeto a continuación de tratamiento y custodia, por parte del Hospital de Castro. Y que le informe médico de fecha 05 de febrero del 2020, evacuado por el Hospital de Puerto Montt, fue proporcionado por el Ministerio Público y que fuera realizado en otra investigación y que la credencial de discapacidad fue obtenida en el curso de otra investigación en contra de la misma víctima en donde se arribó a una suspensión condicional del procedimiento.

Respecto a la inexistencia de la formalización de la investigación, indica que fue la propia defensa quién se opuso a ello, abriendo incidencia inmediata respecto de la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal y que fuera permitido por aparecer inconciliable una comunicación de cargos donde el imputado no estaría en condiciones de comprender, y que no estaría impedido por el artículo 464 del Código Procesal Penal en el entendido que la remisión al artículo 140 del mismo texto, debe ser entendida a las exigencias de presupuestos materiales y necesidad de cautela, que si fueron conocidos por el Tribunal.

Respecto de la inexistencia de un informe psiquiátrico como presupuesto legal para decretar la internación provisional, indica que de una interpretación integral de los artículos 464 y 458 con el 140 del Código Procesal Penal, fundan la decisión adoptada en cuanto a la evaluación de peligrosidad de la libertad del imputado para la sociedad como para si mismos y terceros en base a los antecedentes investigativos, médicos y fácticos que permitieron acoger la petición conjunta de defensa y acusador en cuanto a la suspensión del procedimiento. De este modo, la exigencia del informe psiquiátrico del artículo 464 del Código Procesal Penal será exigible en caso de contarse con él, situación que no ocurre en un contexto de flagrancia por ser imposible aquello y que el propio artículo 458 permite al considerar otros antecedentes médicos relevantes como ocurrió en el caso. Se consideró el relato de las circunstancias de la detención, las amenazas a la madre del imputado luego de las agresiones, inexistencia de red familiar y daos a terceros.

Respecto de la vulneración del principio de proporcionalidad, indica que, además de discutirse en torno a las penas señaladas por la defensa en concreto, deben mirarse con la naturaleza de estos, dos de ellos en contexto de violencia intrafamiliar y la necesidad de cautela sobre ella. De este modo, la resolución no es ni ilegal ni arbitraria considerando que ella se encuentra debidamente fundada en lo indicado en los artículos 455 y siguientes del Código Procesal Penal y en la ponderación fáctica realizada a los antecedentes invocados por los intervinientes, solicitando así que sea rechazada la presente acción.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: El recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: El fundamento inmediato de esta acción es la decisión adoptada por la Juez de Garantía de la ciudad de Castro que dirigió la audiencia de control de detención de fecha 02 de junio del 2021, donde a su vez se ordenó la suspensión del procedimiento de común acuerdo entre las partes y la internación provisional de amparado, con oposición de la defensa, sin haber mediado formalización de la investigación ni existir el informe respectivo del Servicio Médico Legal, teniendo presente a su vez una falta al principio de proporcionalidad por los delitos controlados en dicha audiencia, volviendo aquella actuación en ilegal.

TERCERO: Caber precisar que el artículo 458 del Código Procesal Penal establece que *“Cuando en el curso de procedimiento aparecen antecedentes que permitieran presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”*.

Por su parte, el artículo 464 del mismo cuerpo legal indica que respecto de la internación provisional del imputado *“Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título V del Libro Primero”*

CUARTO: En los hechos, aparece que en la citada audiencia el amparado no fue objeto de formalización de investigación por parte del Ministerio Público, y que se ordenó la suspensión del procedimiento previa petición en conjunto de ambos intervinientes, junto con la realización del citado informe psiquiátrico del Servicio Médico Legal, junto con acompañar informe médico realizado con fecha 05 de febrero del 2020 por el Hospital de Puerto Montt, el cual diagnostica daño orgánico cerebral, trastorno orgánico de conducta y epilepsia, junto con otras causas entre el amparado y la víctima, que es su madre, junto con la credencial de discapacidad de aquel.

QUINTO: A este respecto, el artículo 464 del Código Procesal Penal señala los requisitos de procedencia para la internación provisional de cualquier persona, esto es,

cuando concurren los requisitos del artículo 140 y 141, además del informe psiquiátrico practicado al imputado que señale de forma expresa que este sufre una grave alteración o insuficiencias en sus facultades mentales que hicieran temer que atentará contra si o terceras personas.

SEXTO: De la regulación que indican las normas señaladas, particularmente de aquellas en torno a la prisión preventiva, se hace necesario indicar que para la procedencia de la internación provisional del imputado deben cumplirse como requisitos esenciales la formalización de la investigación previa del imputado, junto con la existencia de antecedentes que permitan presumir fundadamente la existencia del delito y su participación en los hechos, y la necesidad de cautela fundada en que es indispensable ella para el éxito de las diligencias de investigación o que configure un peligro para la sociedad o de fuga, el cual se debe mirar a su vez con la exigencia del artículo 464 del C.P.P., resultando entonces necesario acreditar que este sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieran temer que atentará contra si o contra otras personas.

SÉPTIMO: En los hechos, no concurre la formalización de la investigación citada, no siendo posible atribuir su falta a la conducta de los intervinientes, ni se acredita la situación de riesgo para si u otras personas del imputado dado que el informe médico existente solo da cuenta de afecciones mentales mas no del riesgo o daño que ellos puedan provocar en terceras personas, cuestión que la credencial de discapacidad en nada altera el razonamiento anterior, por lo necesariamente se deberá acoger la presente acción cautelar, sin perjuicio de las decisiones médicas que resulten procedentes atendido el estado de salud del paciente y de los tratamientos que el mismo requiera.

OCTAVO: Que, en relación a esto último, la propia Defensa del recurrente planteó en su libelo la posibilidad de que el Ministerio Público solicitara la imposición de medidas cautelares del artículo 9 de la ley 20.066, las cuales resultarían más adecuadas y proporcionales a los antecedentes del caso y la naturaleza de los hechos que se imputan al recurrente en la presente causa, y resultan procedentes incluso antes de la formalización de conformidad al artículo 15 de la ley 20.066, por lo que el Tribunal a quo deberá citar a la brevedad a todos los intervinientes, a una audiencia, a fin de discutir la eventual imposición de cautelares del artículo 9 de la ley antes citada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige en la materia, **se acoge** la acción de amparo interpuesta a folio N°1 por **Nelson Troncoso Gavilán, en representación de F.A.V.R** en contra de doña Jesica Yáñez Sanhueza, Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Castro, y en consecuencia, se declara que deja sin efecto la internación provisional, ordenándose la inmediata libertad del amparado, sin perjuicio de lo ordenado en el considerando octavo precedente.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Castro, a fin de que éste proceda a su cumplimiento inmediato.

Redacción a cargo del abogado integrante Christian Löbel Emhart.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N°232-2021.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Ancud.

Rit: 1841-2019

Ruc: 1910058306-5

Delito: Usurpación

Defensor: Filippo Antonio Corvalán Figueroa.

3. **Corte de Apelaciones, rechaza recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, en contra de resolución Juzgado de Garantía que acoge solicitud de la defensa de decretar sobreseimiento definitivo, por estimar que los hechos materia de la querrela y del requerimiento del Ministerio Público no son constitutivos del delito de usurpación no violenta (CA Puerto Montt. 02.06.21 Rol 534-2021).**

Normas asociadas: CP ART 457, CPP ART 250.

Temas: tipicidad, delitos contra la propiedad, recursos.

Descriptor: procedimiento simplificado, querrela, recurso de apelación, tipicidad objetiva, usurpación.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma resolución del Juzgado de Garantía que acoge solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo de la causa por estimar que los hechos materia de la querrela y del requerimiento del Ministerio Público no son constitutivos de delito, pues para que se configure el delito de usurpación no violenta no basta la mera ocupación material del inmueble, sino que es necesaria la presencia de hechos que constituyan intimidación, astucia o engaño, para impedir el acceso al inmueble o para mantener su ocupación. De lo contrario, estamos solo ante la figura civil del precario (**considerandos 3 y 4**).

TEXTO COMPLETO: ROL 534-2021

Puerto Montt, dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

I.- Que, la presente causa se eleva en apelación de la resolución que acogió la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, por estimar que los hechos materia de la querrela y del requerimiento del Ministerio Público no serían constitutivos del delito que se invoca.

II.- Que, resulta pertinente para la revisión de la resolución en comento, traer a la vista lo señalado en el artículo 457 inciso 1° del Código Penal establece que *“Al que con*

violencia en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente, y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste le repeliere, además de las penas en que incurra por la violencia que causare, se le aplicará una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Si tales actos se ejecutaren por el dueño o poseedor regular contra el que posee o tiene ilegítimamente la cosa, aunque con derecho aparente, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las que correspondieren por la violencia causada.”

III.- Que, coinciden estos sentenciadores con lo señalado por el *a quo*, en el sentido de interpretar que para la procedencia del tipo antes referido “*no basta para configurar el delito la mera ocupación material del inmueble, es necesario también el despojo del derecho habiente, usando intimidación, astucia, engaño, etc., pues la simple ocupación sumada a la ignorancia o mera tolerancia del dueño no es delito, sino que constituye la figura civil del precario*” (Matus, A. y Guzmán

M. Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial. Valencia, 2017. p.532)

IV.- Que, revisada la querella y el requerimiento del Ministerio Público, es posible verificar que los hechos imputados en ambos -y que delimitan el ámbito fáctico que puede conocer el tribunal- no se atribuyen hechos que puedan ser calificados como intimidación, astucia o engaño para ingresar al inmueble o para mantener su posesión ocupación, por lo que, independiente de las probanzas acompañadas, la imputación no permite colmar el tipo penal en comento.

V.- Que, así las cosas, se estima que el razonamiento expuesto en la resolución revisada se ajusta a derecho, en el sentido de estimar que no se atribuye una conducta típica que justifique mantener vigente una causa en sede penal.

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en las normas legales ya citadas y en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, **se confirma** la resolución apelada de fecha 12 de mayo de 2021, dictado por el magistrado Nicolás Santibáñez Peñaloza, Juez del Juzgado de Garantía de Ancud, en aquella parte que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa.

Comuníquese y devuélvase.

Rol Penal N°534-2021.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Osorno

Rit: 737-2019

Ruc: 1910008138-8

Delito: conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

Defensor: Matías Eduardo Cartes Díaz.

4. **Corte de Valdivia confirma resolución del juzgado de garantía de Osorno que rechaza la aplicación del agravante del inciso segundo del artículo 209 de la ley 18.290, pues la suspensión de la licencia que ha motivado al ente persecutor a solicitar dicha modificatoria fue decretada en el marco de una salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento y no una condena (CA Valdivia17.06.21 Rol N° 385-2021).**

Normas asociadas: CPP ART 140, 141, 458 y 464; CPR ART 19.

Temas: determinación legal/judicial de la pena, ley de tránsito.

Descriptor: conducción en estado de ebriedad, determinación de sanciones, penas accesorias especiales, principio de inocencia, procedimiento abreviado, recurso de apelación, suspensión de licencia.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Valdivia confirma resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Osorno, la cual estableció no aplicar la agravante del inciso segundo del artículo 209 de la ley 18.290, pues la suspensión de la licencia que ha motivado al ente persecutor a solicitar dicha modificatoria fue decretada en el marco de una salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, donde el incumplimiento de las condiciones tiene como única consecuencia la revocación de la misma, pudiendo seguir adelante con la tramitación de la causa, manteniendo el imputado la presunción de inocencia que lo ampara. Estima el sentenciador que la hipótesis del artículo 209 descansa sobre la base de la existencia de una pena accesoria de suspensión de licencia de conducir, aplicada por sentencia firme y vigente.

TEXTO COMPLETO: ROL 385-2021

C.A. de Valdivia

Valdivia, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en esta audiencia y compartiendo esta Corte los fundamentos del Juez de Garantía, **se CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Regístrese y comuníquese.

N°Penal-385-2021.

TEXTO COMPLETO: RIT 737-2019

Osorno, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Este Juzgado de Garantía de Osorno, dicta sentencia de acuerdo a los trámites del procedimiento abreviado, en el Proceso Rol Único N°1910008138-8, RITN°737 – 2019, seguido en contra de F.S.F.P, cédula nacional de identidad N°XXXXXX, con domicilio en Sector Rural Trafun, San Pablo, con la finalidad de determinar la responsabilidad que le habría correspondido como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con licencia de conducir suspendida, previsto en el artículo 110 y sancionado en el artículo 196 y 209 de la Ley 18.290, cometido el día 6 de Febrero del año 2019, en la comuna de San Pablo.

En la audiencia pública de procedimiento abreviado permanecieron ininterrumpidamente presentes, vía modalidad de video conferencia, este sentenciador, el imputado F.S.F.P , ya individualizado, su apoderado don Matías Cartes, Abogado Defensor Penal Público, y el Fiscal Adjunto del Ministerio Público de Osorno don Rodrigo Oyarzún.-

TENIENDO PRESENTE Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Juzgado de Garantía de Osorno, el Ministerio Público interpuso acusación en contra de F.S.F.P , ya individualizado, por los hechos que se señalan a continuación:

“El día 6 de Febrero del año 2019, aproximadamente a las 01:03 hrs. el acusado F.S.F.P, condujo en estado de ebriedad el vehículo PPU. LP.2594, y teniendo su licencia de conducir suspendida, por calle Cruz esquina Panguinamún, comuna de San Pablo. En dichas circunstancias el acusado fue fiscalizado por personal de Carabineros, quienes se percataron que estaba en estado de ebriedad, por su hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar. Dicha suspensión tiene su origen en resolución de fecha 15 de Mayo del año 2017, dictada en causa Ruc 1601074078-2, Rit 1554-2017, del Juzgado de Garantía de Osorno, por el lapso de 2 años a contar de dicha fecha, que le impuso esta como una de las condiciones de una Suspensión Condicional del Procedimiento.

El estado etílico del acusado quedo establecido por la prueba respiratoria que arrojó que conducía con 1,36 g/l y además el informe de alcoholemia n° 2028-2019 emitido por el Servicio Médico Legal de Valdivia de fecha 16 de Abril del año 2019, el cual arrojó como resultado que conducía con 1,57 g/l en la sangre.”

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de Manejo en Estado de Ebriedad con Licencia de conducir Suspendida, ilícito previsto y sancionado en

el artículo 196 inciso primero, en relación 209 inciso 2°, de la Ley 18.290, sobre Tránsito, en grado de Consumado .

A juicio de la Fiscalía, al acusado F.S.F.P , le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la participación en calidad de autor del delito materia de la presente acusación, toda vez que, tomo parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa.

A juicio del Ministerio Público, respecto del imputado F.S.F.P , concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 12 n° 16 del Código Penal.

Así las cosas el Ministerio Público solicita respecto del acusado F.S.F.P , considerando la pena asignada al delito por el que se acusa, Manejo en Estado de Ebriedad con licencia Suspendida, grado de desarrollo, participación, la concurrencia de circunstancias modificatorias, lo dispuesto además en los artículos 67 y 69 del Código punitivo, se imponga la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, MULTA DE DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR POR EL TERMINO DE CINCO AÑOS, más las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal, y se condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Para los efectos de arribar a un procedimiento abreviado el Ministerio Público, en la audiencia de estilo indicó que pediría se aplique al acusado la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, MULTA DE DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR POR EL TERMINO DE CINCO AÑOS, más las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal, sin costas.-

TERCERO: Que el acusado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación, libre y voluntariamente y con conocimiento de sus derechos, los ha aceptado expresamente y ha manifestado su conformidad con la aplicación del procedimiento abreviado normado en el Título III del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, circunstancias verificadas mediante consulta efectuada personalmente por el Tribunal y en forma individual, al tenor de lo ordenado por el artículo 409 del Código citado. Asimismo, cabe señalar que el abogado defensor del acusado señaló encontrarse de acuerdo con la petición de tramitar el proceso según las reglas del procedimiento abreviado.

CUARTO: Que el Fiscal del Ministerio Público, efectuó una exposición resumida de la acusación, agregando que la existencia del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con licencia de conducir suspendida, previsto en el artículo 110 y sancionado por el artículo 196 y 209 de la Ley 18.290, y la participación del acusado en el mismo, constan de los antecedentes ya referidos y detallados en la audiencia de estilo respectiva, los que fueron conocidos por la defensa y el acusado.-

QUINTO: Que la Defensa del acusado, expuso que no hará objeciones en cuanto a los hechos aceptados por su representado y los antecedentes de la investigación en que se funda.

Asimismo, no cuestionó los hechos y la participación que se le atribuye a su representado en los mismos.

Señala eso sí, que no se aplique la regla de determinación de pena prevista en el artículo 209 de la Ley 18.290, por cuanto la suspensión invocada por el Ministerio Público en su acusación dice relación con una salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento más no con una pena accesoria de suspensión de licencia de conducir.-

En cualquier caso, solicita se autorice a su representado para que cumpla la pena bajo la modalidad de reclusión parcial domiciliaria, solicitando se otorgue plazo para que pueda incorporar el informe de factibilidad técnica respectivo.-

SEXTO: Que cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 412 inciso 2° del Código Procesal Penal, en cuanto a que la sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado. Esta norma, además de establecer la posibilidad que en el procedimiento abreviado se dicte sentencia absolutoria, exige la concurrencia de antecedentes adicionales a la sola aceptación de los hechos por parte del imputado, para que el Juez pueda dictar sentencia condenatoria.

SEPTIMO: Que este sentenciador da por probado los siguientes hechos, en virtud del reconocimiento de ellos efectuado por el acusado y de los antecedentes de la investigación presentados al Tribunal por la Fiscalía, exhibidos oportunamente a la defensa:

“El día 6 de Febrero del año 2019, aproximadamente a las 01:03 hrs. el acusado F.S.F.P , condujo en estado de ebriedad el vehículo PPU. LP.2594, y teniendo su licencia de conducir suspendida, por calle Cruz esquina Panguinamún, comuna de San Pablo. En dichas circunstancias el acusado fue fiscalizado por personal de Carabineros, quienes se percataron que estaba en estado de ebriedad, por su hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar. Dicha suspensión tiene su origen en resolución de fecha 15 de Mayo del año 2017, dictada en causa Ruc 1601074078-2, Rit 1554-2017, del Juzgado de Garantía de Osorno, por el lapso de 2 años a contar de dicha fecha, que le impuso esta como una de las condiciones de una Suspensión Condicional del Procedimiento.

El estado etílico del acusado quedo establecido por la prueba respiratoria que arrojó que conducía con 1,36 g/l y además el informe de alcoholemia n° 2028-2019 emitido por el Servicio Médico Legal de Valdivia de fecha 16 de Abril del año 2019, el cual arrojó como resultado que conducía con 1,57 g/l en la sangre.”

La existencia de estos hechos y la participación del acusado en los términos expuestos se tienen por probados, además del reconocimiento del acusado, por los antecedentes que detalladamente señaló el Ministerio Público en la audiencia de estilo correspondiente los que fueron conocidos por la defensa y aceptados por el acusado.-

Estos antecedentes, no solo permiten establecer la existencia del hecho punible, sino también la participación, como autor, que le cupo al acusado en los mismos.

Tales antecedentes resultan concordantes con los términos de la acusación y con el conjunto de los demás elementos reunidos en la investigación, por lo que sirve al efecto para formar la convicción del Tribunal, más allá de toda duda razonable, respecto de la existencia del hecho punible y la participación del acusado en los mismos, y sirven asimismo, para fundamentar la decisión de este sentenciador.

Tales antecedentes son concordantes con los demás elementos recabados en la investigación y descritos en la acusación, por lo que servirán para tomar la convicción del Tribunal en cuanto a la existencia de los hechos descritos y la participación del acusado, más allá de toda duda razonable.

OCTAVO: Que los hechos descritos y que se tienen por acreditados, constituyen la figura típica de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto en el artículo 110 y sancionado en el artículo 196, de la Ley 18.290, en grado consumado, y en ellos le ha cabido responsabilidad al acusado en calidad de autor.-

NOVENO: Que se rechazará la petición del Ministerio Público en orden a aplicar la regla de determinación de pena establecida en el inc. 2° del artículo 209 de la Ley 18.290, por cuanto como ha quedado establecido en los hechos contenidos en la acusación fiscal, la suspensión de la licencia de conducir que ha motivado al ente persecutor invocar la regla del inc. 2 del art.209 de la Ley 18.290, ha sido decretada en el marco de una salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento en los términos del art.237 y 238 del Código Procesal Penal, aprobada con fecha 15 de Mayo del año 2017, en causa Ruc N°1601074078-2, Rit 1554-2017, del Juzgado de Garantía de Osorno, por el lapso de 2 años a contar de dicha fecha, salida alternativa cuya naturaleza no significa una condena o reconocimiento de los hechos imputados por el Ministerio Público, sino que consiste, pura y simplemente en un acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado, manteniéndose incólume y vigente, por lo tanto, el principio de inocencia del imputado en la mentada causa.

El incumplimiento de las condiciones impuestas en el marco de tal salida alternativa, al parecer de este sentenciador, acarrea como consecuencia la revocación de la misma en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal, pudiendo continuarse adelante con la tramitación de la referida causa, hasta concluir el procedimiento con una sentencia definitiva que bien puede ser condenatoria o también absolutoria en su caso, más no puede significar tal incumplimiento de condiciones un agravamiento en la condena que ha de imponerse en causa diversa, lo que sucedería en caso de aplicarse la regla del inc.2 del artículo 209 de la ley 18.290, más aún cuando en la causa, en la que se arribó a la suspensión condicional del procedimiento, bien puede el imputado resultar absuelto.-

Es por aquello que se estima no aplicar la norma prevista en el artículo 209 de la Ley 18.290, en el presente caso, atendido a que aquella descansa sobre la base de la existencia de una pena accesoria de suspensión de licencia de conducir, aplicada por sentencia firme y vigente, cuyo incumplimiento, en un primer caso, da lugar a la comisión de un ilícito autónomo, en base al incumplimiento de la pena accesoria de suspensión o inhabilitación PERPETUA para conducir vehículos de tracción mecánica o animal, conforme a su inc. 1°, o con el agravamiento de la pena, cuando el imputado haya sido sorprendido conduciendo un vehículo, habiendo sido condenado anteriormente a una pena accesoria

vigente de suspensión de licencia de conducir por un periodo de tiempo inferior (no a perpetuidad), como lo considera el inc.2° y respecto de los delitos descritos en los artículos 193 y 196 de la mentada ley 18.290.-

DECIMO: Que se reconocerá al acusado la atenuante descrita en el artículo 11 N°9 del Código Penal, teniendo presente la facultad que establece al Ministerio Público el artículo 407 del Código Procesal Penal, lo que le ha permitido modificar su pretensión punitiva y consecuentemente arribar a un procedimiento abreviado.-

Que, por su parte, se configura la circunstancia agravante de responsabilidad penal de reincidencia específica en perjuicio del requerido, descrita en el artículo 12 N°16 del Código Penal, teniendo en consideración que el acusado ha sido condenado anteriormente por delito de la misma especie, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.-

UNDECIMO: Que de acuerdo a lo expuesto, y concurriendo una circunstancia atenuante y una agravante, se hará su compensación racional conforme lo permite el art.67 inc. final del Código Penal, y teniendo presente, como ya se dijo, que no resulta aplicable el aumento de pena que consagra el inc.2° del artículo 209 de la Ley 18.290, y considerando la pena asignada al delito de manejo en estado de ebriedad, contemplada en el artículo 196 de la Ley 18.290, este sentenciador puede recorrer todo el presidio menor en su grado mínimo, por lo que se impondrá la pena que se dirá, con el límite establecido en el artículo 412 del Código Procesal Penal.-

Asimismo y debiendo aplicarse de igual modo pena de multa, según lo ordena el artículo 196 de la Ley 18.290, y considerando las capacidades económicas del acusado, teniendo en cuenta el mérito de las alegaciones de la defensa, y de acuerdo lo autoriza el artículo 70 del Código Penal, se aplicará además una pena de multa y se autorizará su pago en parcialidades en la forma que se dirá en lo resolutive.-

De igual modo, teniendo en consideración que el acusado ya ha sido condenado anteriormente por un delito de manejo en estado de ebriedad el año 2017, conforme se indicó por el Ministerio Público en la audiencia de estilo, y siendo esta una segunda ocasión en que ha sido sorprendido en la misma conducta, se aplicará la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir por el término de cinco años, como lo mandata el inc. 1° del art.196 de la ley 18.290.-

Finalmente, y atendido a que la defensa del acusado ha solicitado se autorice para que su representado cumpla la pena corporal bajo la modalidad de reclusión parcial domiciliaria, en los términos del art. 8 de la ley 18.216, y no obstante no acompañó en la audiencia de estilo un informe de factibilidad técnica, y estimando que se cumplen los requisitos de procedencia, se acogerá tal petición en los términos que se dirán en lo resolutive.-

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 25, 26, 29, 50, 67, 69, 70 del Código Penal, arts.110, 183,

196, 209 y de la Ley 18.290, y arts. 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 406, 407, 412, 413, y 415 del Código Procesal Penal; y artículo 8 de la Ley 18.216, y ley 20.603 se declara:

I.- Que se condena a F.S.F.P, cédula nacional de identidad N°11.593.679-4, ya individualizado, por su participación en calidad de autor del delito consumado de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, previsto en el artículo 110 y sancionado en el artículo 196, cometido en la comuna de San Pablo el día 6 de Febrero del año 2019, a la pena de SESENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, y multa, a beneficio fiscal, ascendente a DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.-

La multa impuesta deberá pagarse en SEIS cuotas iguales y sucesivas de UN TERCIO de Unidad Tributaria Mensual, cada una, debiendo enterarse la primera cuota dentro de tercero día desde que el presente fallo quede firme o ejecutoriado y las restantes dentro de los cinco primeros días de los meses siguientes, según el valor en pesos de la Unidad Tributaria Mensual al momento de su pago, mediante un depósito que se efectuará en la Tesorería General de la República, previo retiro del formulario respectivo desde la Unidad de Atención de Público del Tribunal. El no pago de una de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.

Si el sentenciado no pagare la multa en el plazo señalado precedentemente o no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución aquella que corresponda en los términos del artículo 49 del Código Penal.-

II.- Que a falta de informe de factibilidad técnica favorable, y reuniendo el sentenciado los requisitos del artículo 8 de la Ley 18.216 y su Reglamento EL CONDENADO DEBERÁ CUMPLIR LA PENA IMPUESTA BAJO LA SUSTITUTIVA DE RECLUSIÓN NOCTURNA, consistente en el encierro en establecimientos especiales de Gendarmería de Chile, desde las 22:00 horas de cada día hasta las 06:00 horas del día siguiente, computándose una noche por cada día de privación o restricción de libertad. En el evento que el beneficio le fuere revocado por cualquier motivo, cumplirá la pena privativa de libertad en forma efectiva, desde que se presente o fuera habido.

El condenado deberá presentarse a Gendarmería de Chile correspondiente al lugar de su domicilio, dentro del plazo de cinco días contado desde que se encuentre firme y ejecutoriado el presente fallo. Si transcurrido el referido plazo el condenado no se presentare a cumplirla, dicho organismo deberá informar a este Tribunal de tal situación. Con el mérito de esta comunicación, el Tribunal podrá despachar inmediatamente una orden de detención en contra del condenado.-

Cúmplase en el CCP de Osorno.-

Se autoriza a la defensa para que dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha del presente fallo, pueda presentar ante este Tribunal un informe de factibilidad técnica favorable respecto del sentenciado, con el objeto de que pueda resolverse, por despacho, sobre la posibilidad de que el sentenciado cumpla la condena impuesta mediante la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, con monitoreo telemático.-

En el caso de que no haya factibilidad técnica en el domicilio del sentenciado, la pena se cumplirá mediante reclusión parcial nocturna domiciliaria bajo la fiscalización de funcionarios de carabineros correspondiente al lugar del domicilio del sentenciado.-

En caso que la defensa no acompañe tal informe dentro del plazo señalado, rija lo resuelto precedentemente, en cuanto al cumplimiento de la pena bajo modalidad de reclusión nocturna en el CCP de Osorno.-

III.- Que al sentenciado, se le impone las siguientes penas accesorias:

- A) La suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.
- B) La suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de CINCO AÑOS.- Sin abonos.-

IV.- Ejecutoriada el presente fallo, déjese sin efecto las medidas cautelares que se hayan dictado, en la presente causa, en contra del condenado.

V.- Que no se condena en costas al sentenciado, puesto que su reconocimiento de la materia de la investigación ha producido una economía fiscal.

Ejecutoriada el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC N°1910008138-8.-

RITN°737 – 2019.-

Tribunal: Juzgado de Garantía de Castro

Rit: 1257-2019; 1767-2021; 1768 – 2021.

Ruc: 1910024763-4; 2110018351-7; 2110018352-5.

Delito: robo con violencia; posesión o tenencia de armas prohibidas; microtráfico; robo en lugar habitado; violación.

Defensor: Fernanda Martínez Piucol.

5- Corte acoge parcialmente acción de amparo presentada por la defensa, en contra de resolución que dispone el traslado de internos del CCP Castro al CCP Puerto Montt, luego de encontrar en su dormitorio un bidón que contenía mezcla de alcohol gel con bebidas gaseosas (CA Puerto Montt.10.05.21 Rol 154-2021).

Normas asociadas: REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS ART 28 y 78; DL 2.859 ART 6; LOC Gendarmería de Chile ART 1 y 4; CPR ART 19 y 21.

Temas: recursos, garantías constitucionales.

Descriptor: constitución política, derechos fundamentales, garantías, recurso de amparo, traslado a recinto gendarmería de Chile.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge parcialmente acción de amparo presentada por la defensa, en contra de resolución que dispone el traslado de 6 internos de CCP Castro hacia CCP Puerto Montt, sólo respecto de dos de los amparados. Estima el Ilustrísimo Tribunal que respecto de 4 de los amparados los fundamentos del traslado se encuentran debidamente justificados. Sin embargo, respecto de los dos restantes se acoge acción de amparo, dejando sin efecto el traslado por entender que, en el primer caso, no existen antecedentes que acrediten participación del interno en los hechos que motivan la sanción; y en el segundo caso, por entender que existe un riesgo para la seguridad del amparado, toda vez en el pasado tuvo que ser trasladado desde CCP Puerto Montt por mantener problemas de seguridad (**considerandos 6, 7 y 8**).

TEXTO COMPLETO: ROL 154-2021

Puerto Montt, diez de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha 3 de mayo del año en curso, en folio 1 comparece Fernanda Paz Martínez Piucol, defensora penitenciaria de Chiloé, domiciliada para estos efectos en Sargento Aldea N°455-A, comuna de Castro, en representación de J.C.S.S., L.A.J.D, F.N.M.N, A.P.Q.C, W.A.A.A. y de R.D.C.V.M, todos ellos privados de libertad en el CDP Castro, quien ejerce la acción constitucional de amparo preventivo en contra el Director Regional de los Lagos

de Gendarmería de Chile, al haber dictado la resolución N° 332, de 16 de abril de 2021, y en contra de doña Alejandra Varas Cuevas, Juez titular del Juzgado de Garantía de Castro, quien dictó las resoluciones en causas RIT 1767-2021 de 28 de abril de 2021, causa RIT 1257-2019 de 28 de abril de 2021 y en RIT 1768-2021 de 27 de abril de 2021, todas del Juzgado de Garantía de Castro, que disponen el traslado de los amparados al CCP de la ciudad de Puerto Montt, sin haber justificado debidamente su decisión, tornándose su actuación administrativa y judiciales respectivamente, en actos arbitrarios e ilegales, que afectan la libertad personal y seguridad de los sentenciados conforme se garantiza en el artículo 19 N° 7, letra b) de la Carta Fundamental.

En cuanto a los datos estadísticos de los amparos señala lo siguiente:

1. Respecto de F.M, actualmente se encuentra privado de libertad en el CDP de Castro, cumpliendo dos condenas en causas: RIT 925-2019 a una pena de 3 años y 1 día, por el delito de robo con violencia, y en causa RIT 2050-2018, en la que está purgando un reproche de 3 años y 1 día, por otro delito de robo con violencia mas una pena de 41 días por el ilícito de amenazas a carabineros en la misma causa. Todas del Juzgado de Garantía de Castro. Inició su cumplimiento el 13 de abril de 2019, y lo termina el 18 de noviembre de 2024.
2. El Sr. L.J. se encuentra privado de libertad en el CDP de Castro, cumpliendo las siguientes condenas en causa RIT 2420-2019 del Juzgado de Garantía de Castro, a saber: a 541 días, 3 años y un día por los delitos de posesión o tenencia de armas prohibidas y tráfico de pequeñas cantidades respectivamente. Inicio cumplimiento de la sanción el 14 de octubre de 2020, y termina el 14 de octubre de 2024.
3. A.Q. se encuentra privado de libertad en el CDP de Castro, cumpliendo condena en causa RIT 914-2019 del Juzgado de Garantía de Castro. En concreto una pena de 5 años por el delito de violación. Inicio su cumplimiento el 31 de enero de 2020 y termina el 9 de abril de 2024.
4. J..S cumple una pena de 61 días, por el delito de desacato, en causa RIT N°1951-2019 del Juzgado de Garantía de Castro. Asimismo un reproche de 690 días de saldo de penas en causas 10125-2014, 1694-2014 y 41622014 todas del Juzgado de Garantía de Arica.
5. R.Vi actualmente se encuentra privado de libertad en el CDP de Castro cumpliendo condena de 3 años y 1 día en causa 1946-2019 del Juzgado de Garantía de Castro por el delito de robo en lugar habitado. Inicio cumplimiento el 12 de febrero de 2020, y termina el 13 de agosto de 2022. Y

6. W.A se encuentra privado de libertad en el CDP de Castro, cumpliendo una condena de 5 años y 1 día en causa RIT 1257-2019 del Juzgado de Garantía de Castro, por el delito de robo con violencia. Inicio cumplimiento el 22 de noviembre de 2020, y termina el 20 de abril de 2024.

En cuanto a los hechos que fundan el presente recurso expresa que el 14 de abril de 2021, alrededor de las 16:00 horas, funcionarios de gendarmería de Castro realizaron un registro y allanamiento ordinario del dormitorio 7, el cual está destinado a “mozos” y que hasta la fecha habitaban ocho internos. En dicha ocasión se encontró en su interior una botella plástica y un bidón que contenía mezcla de alcohol gel y bebidas gaseosas. Tras tomar declaración a los residentes de dicho dormitorio, algunos de ellos reconocieron haber ingerido dicha sustancia, provocándoles estado de embriaguez, disponiendo la autoridad carcelaria la aplicación de sanciones administrativas, tal como lo indica el parte N° 54 de esa fecha, emitido por el Jefe de Régimen Interno del CDP de Castro. Donde además se afirma que se denunció al Ministerio Público a los internos F.M.N, R.V. M. y C.O.T, los dos primeros por agredir psicológicamente, amenazar y tocar sin consentimiento a uno de los internos que no participaba de la ingesta alcohólica y que hizo la denuncia. Al tercero de ellos por supuesto porte y consumo de drogas, conforme a la versión del mismo interno denunciante.

Agrega que la propia investigación disciplinaria realizada por Gendarmería, conforme solo a las declaraciones de internos del dormitorio 7 arrojó que el 11 de abril de 2021, varios de ellos después del encierro consumieron alcohol gel con bebida, uno de los internos habitantes del módulo, de iniciales D.A.C.I., quien no participó en los supuestos hechos que motivaron las sanciones, fue quien los denunció.

Añade que a raíz de los hechos descritos, y sin mediar una debida ponderación de los hechos y lo más grave, sin acreditar la participación de cada uno de los amparados, se dispuso el traslado de los mismos al CCP Puerto Montt, en los mismos términos respecto de todos los internos sin hacer diferencia alguna entre ellos, basado en informes técnicos, que concluyen en todos los casos, que el traslado se fundamenta en que es solicitado por estrictas medidas de seguridad y en resguardo de su propia integridad psíquica y física, ya que como cumplió funciones de mozo, podría sufrir agresiones por integrantes de la población general; no contando el CDP de Castro con dependencias para la segmentación acorde a las características de los condenados.

Argumenta que según las características de los internos, hacen plenamente procedente su ubicación en una unidad penal como las que existen actualmente en la isla de Chiloé, por sus antecedentes de conducta y arraigo familiar.

Manifiesta que solicitó ante el Juzgado de Garantía de Castro, audiencia de cautela de garantías en favor de los amparados, informando en las causas respectivas la Dirección Regional de Gendarmería, que en todos los casos no era posible el traslado de los condenados al CDP de Ancud, por las brechas de seguridad de los penales de Chiloé, llevándose a cabo el traslado de la totalidad de sus representados al CCP de Puerto Montt.

Concluye que los amparados han sido sometidos a un traslado arbitrario que pone en riesgo su libertad personal y seguridad individual.

Previas citas legales, reglamentarias y jurisprudencia atingente, solicita las siguientes medidas: que la autoridad penitenciaria les garantice un trato digno, debiendo los custodios de tal organismo adecuar fielmente su comportamiento a lo establecido en la Constitución Política de la República y la ley; que se mantenga a los amparados en el módulo de cuarentena o en un módulo donde sus representados no corran riesgo de agresiones, especialmente en el caso del Sr. W.A., quien ha sufrido con anterioridad amenazas de internos del CCP de Puerto Montt.

Acompaña los documentos que indica en el primer otrosí de su recurso.

Con fecha 05 de mayo del año en curso, en folio 6, informa **ALEJANDRA FABIOLA VARAS CUEVAS**, Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Castro, quien señala que todos los amparados mencionados anteriormente se encuentran privados de libertad y cumpliendo condena, sin que exista en dicha privación de libertad una infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, ya que todos ellos por razones de seguridad fueron trasladados al CCP Puerto Montt, traslado que se fundamentó en estrictas medidas de seguridad y en resguardo de su propia integridad psíquica y física, ya que como éstos cumplían funciones de mozos en el CDP de Castro (internos ayudantes que realizaban trabajos en sector de mantención y que prestan servicios a la administración), al volver a la población penal existe el riesgo de que puedan sufrir agresiones o represalias por el resto de los integrantes de la población.

Agrega que realizó las gestiones pedidas por la defensora penitenciaria para que se evaluara eventuales traslados al CDP de Ancud, informándose fundadamente en Ordinarios N° 561/21, de fecha 26 de abril de 2021; 538/21 de 23 de abril de 2021 y 549/21 de 26 de abril de 2021, que por el comportamiento intramuros de los internos, participando en el consumo de bebidas alcohólicas de fabricación artesanal y compromiso delictual, no deben ser trasladados al CDP de Ancud, por las brechas de seguridad de los penales de Chiloé.

Que conforme a lo anterior, únicamente el CCP de Puerto Montt otorga las garantías suficientes para resguardarlos, por lo que la decisión no es arbitraria ni ilegal y en cada caso se tuvieron a la vista los informes técnicos que respaldan la decisión y resolución de traslado de unidad penal.

A mayor abundamiento, las decisiones de traslado de un interno de un Recinto Penitenciario a otro, es propio de su régimen penitenciario, los que fundadamente, actuaron dentro de las facultades que la ley les otorga, tanto es así que la Excelentísima Corte Suprema ha instruido a los tribunales de Garantía, de Juicio Oral en lo Penal, de Letras con competencia en Garantía y del Crimen del país, en AD1303-2007, de 14 de diciembre de 2007, que se deben abstener de disponer ingresos de imputados a Centros Penitenciarios determinados, correspondiéndole a Gendarmería, salvo casos excepcionales y por motivos fundados.

El hecho de disponerse el traslado de internos condenados desde un recinto penitenciario a otro, no implica variación alguna respecto del legalmente consagrado "trato

digno e igualitario”, en su condición de persona privada de libertad. Muy por el contrario, en este caso particular la decisión de traslado va en directo resguardo de los penados, ya que la Unidad Penal de Castro es para condenados de mediana complejidad y no cuenta con dependencias, ni medidas de seguridad para realizar segmentación.

Solicita el rechazo del recurso.

Acompaña los antecedentes que indica.

Con fecha 7 de mayo del presente, en folio 10, informa **Marydrieh Castilla Venegas, Teniente Coronel de Gendarmería, Director Regional de Los Lagos (s)**, solicitando el total e íntegro rechazo del recurso, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Señala los antecedentes estadísticos de los amparados.

Explica que los hechos dicen relación con lo ocurrido el 14 de abril, cuando cerca de las 16:00 horas se realizó un allanamiento y registro ordinario en el dormitorio 7, donde fue hallada 1 botella plástica y 1 bidón que contenía mezcla de alcohol gel y gaseosas, para ingerirlo como bebida alcohólica y embriagarse.

Señala que con fecha 28 de abril del presente los amparados son ingresados al Complejo penitenciario de Puerto Montt, por Resolución Exenta 332 de fecha 16 de abril de 2021.

Hace presente que Gendarmería ha actuado dentro del ámbito de la legalidad, en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y la decisión de traslado ha sido adoptada dentro de la legalidad vigente, y que ella no es vulneratoria de las garantías del interno; agregando que el traslado se decretó por la propia seguridad de los amparados, pues al regresar a la población penal podían ser objeto de represalias por parte de los demás internos, realizándose las correspondientes notificaciones de las resoluciones de traslados.

Acompaña a su informe, los documentos que señala.

Con fecha 08 de mayo de 2021, a folio 14, encontrándose la causa en estado de ver, se decreta autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la naturaleza jurídica del amparo corresponde a una acción, cuya finalidad se cumple en tanto se adopten en el plano temporal las medidas eficaces, pertinentes y necesarias que pongan término inmediato al acto administrativo o judicial que encuadre en los supuestos del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, en la especie, se ha solicitado amparo constitucional por la presente vía, por el abogado Fernanda Paz Martínez Piucol, en favor de los condenados J.C.S.S., L.A.J.D, F.N.M.N, A.P.Q.C, W.A.A.A. y de R.D.C.V.M, en contra de la decisión de Gendarmería de Chile y de la Juez de Garantía de Castro, que dispusieron su traslado a la unidad penal de Puerto Montt.

TERCERO: Que, la Jueza recurrida sostiene que el traslado se fundó en la seguridad de los propios amparados, pues el CCP de Puerto Montt otorga las garantías suficientes para resguardarlos luego de aplicada la sanción intra penitenciaria.

Luego, Gendarmería sostuvo que la decisión se funda en la participación activa de los amparados en los hechos ocurridos el día 14 de abril del presente año en el Centro de Detención Preventiva de Castro, oportunidad en que se efectuó un allanamiento y registro ordinario en el dormitorio 7, donde fue hallada 1 botella plástica y 1 bidón que contenía mezcla de alcohol gel y gaseosas, para ingerirlo como bebida alcohólica y embriagarse.

CUARTO: Que, según dan cuenta los antecedentes arribados, se desprende de los antecedentes acompañados, que se dispuso el traslado de recinto penal de los amparados, por haber sido partícipes junto a otros reclusos el día 14 de abril del presente en el Penal de Castro en el ingreso de alcohol gel para preparar bebidas alcohólicas, en infracción al artículo 78 letra f) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

QUINTO: Que, así las cosas, se desprende de los documentos acompañados, en particular la Resolución Exenta 332-2021 de fecha 16 de abril de 2021, Ficha de Clasificación e Informes Técnicos de Traslado N°s 12 al 19 de fecha 15 de abril de 2021, que Gendarmería, en uso de sus facultades contempladas en su Ley Orgánica Constitucional y Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, tomó la decisión de trasladar a los internos, por motivos de institucionalidad, en base a su segmentación de acuerdo al delito cometido y compromiso delictual, sumado ello a su participación en el consumo bebidas alcohólicas preparadas con alcohol gel, el 14 de abril del año en curso.

SEXTO: Que, el artículo 6 N°12 del Decreto Ley N°2.859 del Ministerio de Justicia que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, atribuye como obligaciones y atribuciones del Director Nacional: “...*Determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente...*” – en tanto, el artículo 28 del Reglamento Penitenciario dispone: “...*Por Resolución fundada del Director Nacional, quien podrá delegar esta facultad en los Directores Regionales, serán ingresados o trasladados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales, los penados cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto...*” – competencia que se ejerció mediante la dictación de la resolución N° 332/ Exenta, de fecha 16 de abril de 2021, por medio de la cual se dispuso el traslado de los internos, desde el Penal de Castro al Complejo Penitenciario de Puerto Montt. Esta resolución se dictó por la Autoridad Pública competente para mantener la seguridad y resguardo de la población del Complejo Penitenciario de Castro, en mérito de los antecedentes expuestos.

SÉPTIMO: Que, según el artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, ésta es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley. A su turno, el artículo 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios dispone: “*La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en*

el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas” – constituyendo principio rector de su obrar el antecedente que los internos se encuentran en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.

Por su parte, el artículo 4 del texto reglamentario precedentemente citado prescribe: “...*La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales. Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente...*” – por lo tanto, cualquier conducta susceptible de ser calificada como “*abuso de poder*” importa la inobservancia del Derecho.

No obstante, conforme a los hechos establecidos en el motivo que antecede, la decisión de traslado de los penados, fundada en la detección de una falta por elaboración y consumo de bebidas alcohólicas, no configura en sí misma alguna inobservancia de los recurridos en relación al estatuto administrativo que rige el régimen carcelario y, en particular, las facultades que corresponden a los encargados del recinto penal, a menos que se hubiera ejercido de manera ilícita o infundada.

OCTAVO: Que respecto de cuatro de los amparados, J.C.S.S., F.N.M.N, A.P.Q.C y R.D.C.V, las razones en que se funda el traslado son más que justificadas, concluyendo que la decisión de Gendarmería no adolece de arbitrariedad ni ilegalidad, toda vez que es la institución encargada de la administración de los recintos penitenciarios, y quien está en mejor posición para adoptar las medidas conducentes a fin de resguardar la seguridad de la población penitenciaria y de los mismos gendarmes.

No obstante, resulta distinta la situación de L.J., pues su participación en los hechos que motivan su traslado no se encuentra suficientemente establecida, de acuerdo a los antecedentes aportados y que sirvieron como base de mérito para la determinación, sin que pueda considerarse que a su respecto el acto administrativo cuente con suficiente motivación. En efecto, el informe técnico N°16 de 15 de abril de 2021 refiere que habría sido sorprendido en un “aparente estado de intemperancia” tras el allanamiento y que en habría reconocido el consumo de la sustancia alcohólica preparada; no obstante, tales conclusiones se contradicen con el acta respectiva, que acredita que dicho interno no prestó declaración sobre estos hechos.

Que, asimismo y respecto del interno W.A., se estima que el traslado dispuesto hacia el CCP de Puerto Montt significa un riesgo para su seguridad individual, pues como señala la recurrente, había sido trasladado con anterioridad desde dicho penal hacia el de Castro, por haber sido víctima de amenazas. Asimismo, en el caso de dicho amparado no consta haber recibido por parte de Gendarmería alguna sanción, por lo que su traslado se advierte como injustificado.

Que, de conformidad a lo anterior, el recurso de amparo será acogido únicamente en relación a los dos internos recién señalados, por estimarse que no ha sido debidamente fundada la decisión de traslado, incumpléndose en relación a éstos el requisito del artículo 11 de la ley 19.880.

Por los motivos indicados, y lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que:

I.- Se acoge el recurso de amparo promovido por doña Fernanda Paz Martínez Piucol, defensora penitenciaria de Chiloé, sólo en cuanto a que se deja sin efecto la medida de traslado desde el Centro de Detención Preventiva de Castro al de la ciudad de Puerto Montt, respecto de los amparados **L.A.J.D** y **W.A.A**, correspondiendo en consecuencia que sean regresados al recinto penal de la ciudad de Castro a la brevedad.

II.- Se rechaza el recurso de amparo, en relación a todo lo demás.

Redacción del abogado integrante Christian Löbel Emhart

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Montt

Rit: 1387-2020

Ruc: 2000172980-3

Delito: Robo en Lugar Habitado o destinado a la habitación

Defensor: Felipe Ahrens Alarcón.

6. Corte acoge acción de amparo presentada por la defensa, en contra de resolución de Juez de Garantía que ordena el ingreso a dar cumplimiento efectivo del amparado al Centro de Régimen Cerrado de SENAME Puerto Montt, luego de resolver quebrantar su condena original de internación en régimen semicerrado, sin que dicha resolución se encuentre firme y ejecutoriada (CA Puerto Montt. 08.06.21 rol 231-2021).

Normas asociadas: CP ART 79; L 20.084 ART 52; CPR ART 19 y 21.

Temas: recursos, garantías constitucionales, responsabilidad penal adolescente.

Descriptor: cumplimiento de condena, derecho a la libertad personal y seguridad individual, quebrantamiento de condena.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo presentada por la defensa, en contra de resolución de Juez de Garantía que ordena el ingreso a dar cumplimiento efectivo del amparado al Centro de Régimen Cerrado de SENAME Puerto Montt, luego de resolver quebrantar su condena original de internación en régimen semicerrado, sin que dicha resolución se encuentre firme y ejecutoriada. Estima el Ilustrísimo Tribunal que, la resolución impugnada no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, sino que simplemente señala la forma en que la pena debe cumplirse, configurándose en los hechos la hipótesis del artículo 79, siendo exigible la ejecutoriedad de la resolución, cuestión que no ocurre en el caso de marras (**considerando 2, 3 y 4**).

TEXTO COMPLETO: ROL 231-2021

Puerto Montt, ocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece el abogado Felipe Ahrens Alarcón, Defensor Penal Juvenil de Puerto Montt, quien deduce acción de amparo constitucional, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 de la Norma Fundamental, a favor del adolescente C.I.R.M, en contra del Magistrado don JUAN CARLOS ORELLANA VENEGAS del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por vulnerar el derecho constitucional de libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, a

través del acto ilegal y arbitrario de ordenar el ingreso a dar cumplimiento efectivo del amparado al Centro de Régimen Cerrado de SENAME Puerto Montt, luego de resolver quebrantar su condena original de internación en régimen semicerrado, sin que dicha resolución se encuentre firme y ejecutoriada.

Al efecto refiere que el amparado se encuentra condenado como autor del delito de robo en lugar destinado a la habitación, a la pena de 3 años y 1 día de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

Refiere que el 03 de junio de 2021 se realizó audiencia de control de detención y quebrantamiento, donde luego se acogió la solicitud del Ministerio Público de quebrantar la sanción, y conforme el artículo 52 N°6 de la ley 20.084, le aplicó una sanción de 45 días de internación en régimen cerrado, ordenando el ingreso inmediato del amparado al Centro de Régimen Cerrado del SENAME de esta ciudad, para iniciar el cumplimiento del quebrantamiento.

Señala que se habría opuesto a lo anterior, indicando que no correspondía la orden inmediata de ingreso ya que la resolución no se encontraba ejecutoriada, procediendo el recurso de apelación, lo que fue rechazado, arguyendo que el quebrantamiento no implicaba cumplir una nueva pena ni se trataba de sentencia nueva, sino solo sancionar un incumplimiento de una condena. A mayor abundamiento, señala que también solicitó se tuviera por cumplida la pena con los abonos señalados en la sentencia, lo que también fue rechazado por el recurrido, indicando que el abono solo lo favorecería en caso de un quebrantamiento definitivo.

Por ello estima que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 79 del Código Penal, al estar pendiente el plazo para recurrir, vulnerándose la garantía ya referida.

Por lo anterior, solicita que se acoja el presente recurso, procediendo a dejar sin efecto la resolución impugnada, disponiendo la libertad inmediata del amparado.

Se decretó orden de no innovar mientras se tramitaba el presente recurso.

Informó don Juan Carlos Orellana Venegas, Juez del Juzgado de Garantía Puerto Montt, quien señala que fundamentó su resolución en lo expuesto por la delegada, esto es, el nulo cumplimiento de la sanción, pese a haber sido apercibido en al menos dos ocasiones y su comparecencia siempre de manera compulsiva.

Sostiene el juez recurrido es del criterio que, el ingreso al CIP CRS es una resolución que no es sentencia definitiva, y además causa ejecutoria, no contemplándose que la eventual apelación a su respecto sea en ambos efectos, no resultando impedido de ejercer el imperio de la resolución dictada.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que, en el caso en comento, lo que se alega es una amenaza a la seguridad individual del amparado, producida por el supuesto actuar ilegal y arbitrario de ordenar el ingreso a dar cumplimiento efectivo a un Centro de Régimen Cerrado del SENAME, luego de resolver quebrantar una sanción de semicerrado, sin que dicha resolución se encuentre firme y ejecutoriada.

Tercero: Que la decisión impugnada no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, sino una que dispone la manera en cómo la pena debe cumplirse, de modo que se está en la hipótesis del artículo 79 del Código Penal. En dicho orden de cosas, tratándose de la ejecución de una pena privativa de libertad, es exigible la ejecutoriedad de la resolución impugnada, lo que no concurre en la especie.

Cuarto: Que, como ha resuelto esta Corte en situaciones similares, v. gr. en recursos de amparo rol N°245-2020, rol N°49-2021, y rol 176-2021, al haberse decretado la ejecución de una pena privativa de libertad por medio del cumplimiento efectivo, en este caso dentro de un recinto del SENAME, tal decisión ha regulado la forma de su ejecución, debiendo encontrarse en la condición de ejecutoriada, que no corresponde a su estado; por lo que deberá en consecuencia acogerse la presente acción cautelar

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, se declara:

Que, se acoge, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por el abogado Felipe Ahrens Alarcón en favor del adolescente C.I.R.M, debiendo darse orden de libertad respecto del amparado en la causa RIT N°13872020, hasta que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución que ordena su ingreso.

Redacción a cargo de la Fiscal Judicial Mirta Zurita Gajardo.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Amparo N°231-2021.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Montt

Rit: 1118-2020

Ruc: 1800101820-1

Delito: Estafa

Defensor: Pablo Castro Ruz.

7. Corte acoge acción de amparo presentada por la defensa, en contra de resolución de Juez de Garantía que revoca pena sustitutiva otorgada al condenado y ordena su ingreso en calidad de rematado a la unidad penal respectiva, pese a que dicha resolución aún no se encuentra firme y ejecutoriada (CA Puerto Montt. 11.06.21 Rol 236-2021).

Normas asociadas: CP ART 79; L 18.216 ART 37; CPR ART 19 y 21.

Temas: recursos, garantías constitucionales.

Descriptor: acciones constitucionales, cumplimiento de condena, ejecución de las penas, penas privativas de libertad, recurso de amparo, revocación de beneficios.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo presentada por la defensa, en contra de resolución de Juez de Garantía que ordena el ingreso en calidad de rematado al condenado luego de revocar la pena sustitutiva que lo beneficiaba, pese a que resolución aún no se encuentra firme y ejecutoriada. Estima el Tribunal de alzada que la decisión impugnada en este caso no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, sino una de aquellas que dispone la forma en que ha de cumplirse la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, de modo tal que en el presente caso nos encontramos en la hipótesis del artículo 79 del CP. Además, al contemplar el artículo 37 de la ley 18.216 la posibilidad de impugnar la resolución vía recurso de apelación, y tratándose de una pena privativa de libertad, es exigible para el cumplimiento de la resolución, la ejecutoriedad de la misma, tal como lo dispone el artículo 79 del CP (**considerando 4, 5 y 6**).

TEXTO COMPLETO: ROL 236-2021

Puerto Montt, once de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece Pablo Castro Ruz, defensor penal, por el condenado **F.D.A.G**, cédula nacional de identidad N° XXXXXX, interpone recurso de amparo en contra de la resolución dictada el 3 de junio de 2021, en causas **RIT 1118-2020 y 3876-2019**, ambas del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en contra del señor Juez de Garantía de Puerto Montt, don Juan Carlos Orellana Venegas.

Al bloque de audiencias de controles de detención de día 3 de junio de 2021, se presentó de manera voluntaria, quien mantenía orden de detención pendiente en causas RIT 1118-2020 y 3876-2019, ambas del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por inasistencia a audiencia de revisión de pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

En la audiencia respectiva se revocó la pena sustitutiva y se dispuso el ingreso inmediato al cumplimiento efectivo de la pena pendiente de cumplimiento.

Estima que al no encontrarse firme y ejecutoriada la resolución que determina la forma de cumplimiento y que decreta el ingreso inmediato del sentenciado a la unidad penal, aquella sanción no puede ejecutarse, como claramente lo prescribe el legislador en el artículo 79 del Código Penal. Así, siendo esta decisión revisable por el superior jerárquico en atención a lo prescrito en el artículo 37 de la Ley N°18.216, la orden de cumplimiento inmediato de lo decidido se traduce en una decisión agravante al tratarse de una decisión no ejecutoriada.

Pide en definitiva, hacer lugar al recurso ordenando se guarden las formalidades legales, adoptando las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, ordenando dejar sin efecto la resolución que dispuso el ingreso en forma inmediata del sentenciado, mientras no se resuelvan los recursos que fueren procedentes, o se encuentre ejecutoriada la resolución en virtud de otras hipótesis y que se ordene la libertad inmediata del amparado.

Evacúa informe el Juez de Garantía de Puerto Montt, don Juan Carlos Orellana Venegas, señalando en lo pertinente que como así lo ha resuelto este tribunal y además indica que la primera pena sustitutiva fue revocada por el solo ministerio de la ley y se dio orden de ingreso y la segunda, por no presentación.

Por su lado, respecto del ingreso a al CDP, como ya se ha resuelto uniformemente, esta es una resolución, primero que no constituye, bajo respecto alguno, sentencia definitiva y segundo, es de aquellas que causan ejecutoria, por no contemplar expresamente que el eventual recurso de apelación que se pueda deducir, se debe conceder en ambos efectos, por lo que el imperio de la resolución que se ataca por esta vía, no queda impedido de ser ejercido por el tribunal a-quo, mientras se resuelve por el ad-quem.

Encontrándose la causa en estado de verse se decreta autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la naturaleza jurídica del amparo corresponde a una acción, cuya finalidad se cumple en tanto se adopten en el plano temporal las medidas eficaces, pertinentes y necesarias que pongan término inmediato al acto administrativo o judicial que se encuadre en los supuestos del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que en la especie, se ha solicitado amparo constitucional por la presente vía, por haberse revocado la pena sustitutiva que cumplía el condenado de reclusión parcial domiciliaria nocturna, al informarse de una serie de incumplimientos por

parte del amparado, estimando la defensa que no encontrándose firme la referida resolución no procede el ingreso en calidad de sentenciado al CDP de Puerto Montt.

TERCERO: Que el Juez recurrido informa señalando que la revocación por el solo ministerio de la ley y los reiterados incumplimientos fueron la causa de la revocación de la sanción y que el cumplimiento de la pena de manera efectiva, procede aún pendiente el plazo para interposición de recursos por expresa normativa del artículo 37 de la Ley N°18.216 en relación al artículo 355 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que el artículo citado 37 inciso 1° dispone que *“La decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece esta ley y la referida a la interrupción de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 33, será apelable para ante el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales.”*

QUINTO: Que la decisión impugnada en este caso no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, sino una de aquellas que dispone la forma en que ha de cumplirse la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, de modo tal que en el presente caso nos encontramos en la hipótesis del artículo 79 del Código Penal, el cual se encuentra contenido en el párrafo “De la ejecución de las penas y su cumplimiento”, al disponer la referida norma que “No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada”.

SEXTO: Que ha de tenerse en consideración que el artículo 37 de la Ley N°18.216, al consagrar el recurso de apelación no señala la extensión del mismo, de modo que han de aplicarse las reglas generales sobre el recurso, razón por la cual, tratándose de la ejecución de una pena privativa de libertad, esto es, de encierro, es exigible la ejecutoriedad del fallo respectivo, como así lo dispone el citado artículo 79 del Código Penal.

SÉPTIMO: Que en mérito de lo expresado precedentemente, resulta posible estimar que existe en este caso privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual, conforme lo exige al artículo 21 de la Constitución Política de la República, razón por la cual la presente acción de amparo deberá ser acogida, como se expresará en lo resolutive.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se acoge el recurso de amparo** interpuesto por Pablo Castro Ruz, defensor penal, por el condenado **F.D.A.G**, cédula nacional de identidad N° 17.889.120-0, en contra del Juez de Garantía de Puerto Montt, declarándose en consecuencia, dejar sin efecto la resolución que ordenó el ingreso en forma inmediata del sentenciado en el Centro de Cumplimiento de Puerto Montt, mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que lo ordenó, dándose la orden de la libertad inmediata del amparado.

Regístrese y comuníquese.

Rol Amparo N° 236-2021.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Varas

Rit: 3196-2019

Ruc: 1910062689-9

Delito: Desacato

Defensor: Polux Lemat Monde

8.- Corte de Puerto Montt acoge recurso de apelación presentado por la defensa, en contra de resolución de Juez de Garantía que revoca pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna de conformidad al artículo 27 de la ley 18.216, sin considerar argumentos de la defensa en cuanto no procede revocar la pena sustitutiva impuesta, pues el condenado nunca dio inicio a su cumplimiento (CA Puerto Montt 24.06.21 Rol 600-2021).

Normas asociadas: L 18.216 ART 24, 25 y 27

Temas: recursos, garantías constitucionales.

Descriptor: cumplimiento de condena, ejecución de las penas, recurso de apelación, revocación de beneficios.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación presentado por la defensa, en contra de resolución de Juez de Garantía que ordena el ingreso en calidad de rematado del condenado por entender que habiendo sido condenado por nuevo delito, procede la revocación de la pena sustitutiva impuesta, pese a nunca se dio inicio al cumplimiento de la misma. Estima el Tribunal de alzada que para que se configure la hipótesis de revocación por el solo ministerio de la ley contemplada en el artículo 27 de la ley 18.216, se requiere que se hubiere dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva, cuestión que no ocurre en el presente caso. Por lo que revoca la resolución recurrida y otorga reingreso a la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna **(considerandos 4, 5 y 6).**

TEXTO COMPLETO: ROL 600-2021

Puerto Montt, **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.**

Vistos y teniendo presente:

1° Que, la presente causa se eleva en apelación por parte de la Defensoría Penal de la resolución dictada con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por el solo ministerio de la Ley, de conformidad al artículo 27 de la Ley 18.216 por haber cometido el condenado un nuevo delito durante el cumplimiento de la pena sustitutiva.

La resolución apelada ordena el ingreso en calidad de rematado del condenado, para que cumpla de manera efectiva la pena de trescientos cincuenta días de reclusión menor en su grado mínimo, impuesta en la sentencia con 50 días de abonos. Una vez ejecutoriada la presente resolución ordena cumplir la pena a continuación de la RIT 24452019.

2° Que, consta de los antecedentes, que el sentenciado fue condenado en la presente causa Rit 3196–2019 con fecha 20 de enero de 2020 por el delito de desacato en contexto de VIF, a la pena de trescientos cincuenta días de reclusión menor en su grado mínimo y que se sustituyó la pena efectiva por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna. También consta en informe de Gendarmería de 7 de junio de 2021 que el condenado no se había presentado a cumplir su condena hasta esa fecha. Finalmente, que con fecha 18 de mayo de 2021 fue condenado en causa RIT N°933-2021 como autor del delito de lesiones menos graves y amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, sentencia que quedó firme y ejecutoriada con fecha 31 de mayo de 2021.

Que el sentenciado se encuentra privado de libertad en calidad de condenado desde 23 de marzo del presente en causa 2445-2019 del Tribunal de Puerto Varas, condenado a 300 días por el delito de desacato y no se presentó a cumplir en Gendarmería en el plazo que le correspondía en causa Rit 3196/2019.

3° Que sostiene el apelante que el sentenciado nunca inició el cumplimiento de la pena sustitutiva por lo que no procede el quebrantamiento que se ha decretado por el Juez de conformidad al artículo 27 de la ley 18.216.

4° Que, el artículo 27 de la Ley N° 18.216 señala “Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.”

Que, siendo un hecho asentado en estos autos que el condenado nunca dio inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva que le fuera impuesta en sentencia firme, a juicio de estas sentenciadoras, no procede en la especie, dar aplicación a la revocación de la pena sustitutiva, ya que no se configura respecto del condenado la hipótesis de quebrantamiento de iure, precisamente por cuanto nunca ha dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, a pesar de tener otros reproches penales en su contra.

5° Que, así las cosas, y conforme al mérito de estos antecedentes, no corresponde la revocación de la pena sustitutiva impuesta como lo ha efectuado la sentenciadora del grado, dado que de acuerdo al artículo 24 inciso 2° de la Ley N° 18.216, “El condenado a una pena sustitutiva deberá presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia. Si transcurrido el referido plazo el condenado no se presentare a cumplirla, dicho organismo informará al tribunal de tal situación. Con el mérito de esta comunicación, el juez podrá despachar inmediatamente una orden de detención.”, de lo que se desprenden los siguientes supuestos fácticos, a saber: a) el condenado deberá presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de 5 días de firme la sentencia respectiva; b) si el condenado no se presentara a cumplir la pena sustitutiva impuesta, Gendarmería de Chile deberá informarlo

al tribunal; y c) el tribunal, con el mérito de lo informado por Gendarmería de Chile, podrá despachar inmediatamente una orden de detención en contra del condenado.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto, en los artículos 24, 25 y 27 de la Ley N° 18.216, se declara:

Que, **se revoca**, la resolución apelada de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria al condenado J.F.T.V, y en su lugar se declara que éste debe cumplir la mencionada pena sustitutiva, en los términos que le fuera impuesta por sentencia de fecha 20 de enero de 2020 en causa Rit 3196– 2019.

Lo anterior con el voto en contra del ministro don Patricio Rondini FernándezDávila, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, por estimar que la etapa de cumplimiento comienza desde que queda firme y ejecutoriada la sentencia que establece la condena, por lo que en el caso en comento, se cumplirían los requisitos del artículo 27 de la Ley N°18.216 para proceder a la revocación de la pena sustitutiva. Que, por lo demás, sostener lo contrario significaría dejar al arbitrio del condenado el inicio del cumplimiento de la sentencia, obviando el contenido de los artículos 25 y 27 de la ley precitada, por lo que, haciendo una interpretación lógica de las normas expuestas, dicha argumentación debe ser rechazada.

Comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez y del voto disidente su autor.

Rol Penal N°600-2021

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Delitos contra la propiedad	p.16-17
Determinación legal/judicial de la pena	P.18-25
Garantías constitucionales	P.5-9; p.10-15; p.26-33; p.34-36; p.37-39; p.40-41
Ley de tránsito.	P.18-25
Medidas cautelares.	P.5-9; p.10-15
Recursos	P.5-9; p.10-15; p.16-17; p.26-33; p.34-36; p.37-39; p.40-41
Responsabilidad penal adolescente.	P.34-36
Tipicidad	P.16-17

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Acciones constitucionales	p.5-9; p.10-15; p.37-39
Conducción en estado de ebriedad	p.18-25
Constitución política	p.26-33
Control de detención	p.5-9; p.10-15
Cumplimiento de condena	p.37-39; p.34-36; p.40-41
Derecho a la libertad personal y seguridad individual	p.34-36
Derechos fundamentales	p.26-33
Determinación de sanciones	p.18-25
Ejecución de las penas	p.37-39; p.40-41
Garantías	p.26-33
Imputabilidad	p.5-9; p.10-15
Internación provisional	p.5-9; p.10-15
Penas accesorias especiales	p.18-25
Penas privativas de libertad	p.37-39

Principio de inocencia	p.18-25
Procedimiento abreviado	p.18-25
Procedimiento simplificado	p.16-17
Psiquiatría	p.5-9 ; p.10-15
Quebrantamiento de condena.	p.34-36
Querella	p.16-17
Recurso de amparo.	p.5-9 ; p.10-15 ; p.26-33 ; p.37-39
Recurso de apelación	p.16-17 ; p.18-25 ; p.40-41
Revocación de beneficios.	p.37-39 ; p.40-41
Suspensión de licencia.	p.18-25
Tipicidad objetiva	p.16-17
Traslado a recinto gendarmería de chile.	p.26-33
Usurpación.	p.16-17

Norma

Ubicación

CP ART 457	p.16-17
CP ART 79	p.34-36 ; p.37-39
CPP ART 140	p.5-9 ; p.10-15 ; p.18-25
CPP ART 141	p.5-9 ; p.10-15 ; p.18-25
CPP ART 250.	p.16-17
CPP ART 458	p.5-9 ; p.10-15 ; p.18-25
CPP ART 464	p.5-9 ; p.10-15 ; p.18-25
CPR ART 19	p.5-9 ; p.10-15 ; p.18-25 ; p.26-33 ; p.34-36 ; p.37-39
CPR ART 21.	p.26-33 ; p.34-36 ; p.37-39
DL2859 ART 1	p.26-33
DL2859 ART 4	p.26-33
DL2859 ART 6	p.26-33
DS518 ART 28	p.26-33
DS518 ART 78	p.26-33
L18216 ART 24	p.40-41
L18216 ART 25	p.40-41
L18216 ART 27	p.40-41
L18216 ART 37	p.37-39

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.	p.18-25
Desacato	p.40-41
Estafa	p.37-39
Lesiones menos graves.	p.5-9; p.10-15
Microtráfico	p.26-33
Posesión o tenencia de armas prohibidas	p.26-33
Robo con violencia	p.26-33
Robo en lugar habitado	p.26-33
Robo en Lugar Habitado o destinado a la habitación	p.34-36
Usurpación	p.16-17
Violación.	p.26-33

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Felipe Ahrens Alarcón.	p.34-36
Fernanda Martínez Piucol.	p.26-33
Filippo Antonio Corvalán Figueroa.	p.16-17
Humberto Ramírez Larraín.	p.5-9
Matías Eduardo Cartes Díaz.	p.18-25
Nelson Troncoso.	p.10-15
Pablo Castro Ruz.	p.37-39
Polux Lemat Monde	p.40-41

